

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Sin exceder de	Ptas.
Habitantes: 2.000 en adelante...		75'00
» 1.000 a 2.000		60'00
» 500 a 1.000		50'00
» 500		40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Circular número 688 por la que se regula la movilización comercial de las lanas en la campaña 1948-49. (B. O. del E. número 228 15 Agosto).

FUNDAMENTO

Establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 12 de Mayo último (Boletín Oficial del Estado número 137, del 16), las líneas generales a que ha de sujetarse la campaña lanera 1948-49, y dictadas por Circular 679, de esta Comisaría General, las normas para la declaración de la lana en poder de ganaderos, se hace preciso reglamentar la forma en que pueden realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con lo establecido en ambas disposiciones.

A tales fines, esta Comisaría General dispone:

FECHA EN QUE PODRÁN COMENZAR LAS OPERACIONES COMERCIALES DE COMPRA DE LANA

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Circular en el Boletín Oficial del Estado, queda abierta la campaña de contratación de lana procedente del corte 1948-49 o de existencias del anterior y pendientes de recoger actualmente, por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquéllos deleguen, la compra de los cupos que tengan adjudicados.

REQUISITOS PARA PODER REALIZAR LA CONTRATACIÓN

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial conjunta ya citada, bastará para que cada ganadero pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de la lana de su ganado, que tenga la misma declarada ante la Junta Municipal correspondiente, en la forma que establece la Circular de esta Comisaría General número 679, en su artículo 4.º y sin necesidad de que se haya terminado la formación del resumen estadístico del término municipal a que se refiere el artículo 6.º de la mencionada Circular.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, para toda operación de contratación de lana, será necesaria la exhibición del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma en forma y lugar oportunos (modelo CCD 20), requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes, y sin cuyo cumplimiento ningún comprador podrá formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

PRECIOS DE CONTRATACIÓN

Art. 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana, serán los establecidos por la Orden Ministerial conjunta citada, en su artículo 4.º, como bases para cada tipo de lana o los que correspondan, según rendimiento real, apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Orden ministerial y al que se refiere el mencionado artículo.

QUIÉNES PUEDEN ADQUIRIR LANA A GANADEROS

Art. 4.º Podrán contratar y rea-

lizar adquisiciones de lana en sucio, siempre dentro de los límites establecidos en los títulos de compra de que deberán ser provistos oportunamente por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por sí o por endoso de su título de compra a uno o varios comerciantes transformadores, o en régimen mixto y, en ambos casos, para el máximo de la cantidad que como cupo inicial tengan reconocida.

b) Las casas recolectoras o comerciantes transformadores legalmente establecidos que soliciten del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados actuar como colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º de la Circular 675 de esta Comisaría General, ya para los cupos cuya contratación les sea encargada mediante endoso de los suyos respectivos por los industriales textiles beneficiarios de los mismos, o para recogida de aquellas partidas que en régimen de adjudicaciones forzosas les encomiende la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en casos justificados, bien con destino a determinados suministros preferentes, o ya para que con ellos y por propia gestión cubran los endosos u órdenes de compra que de los industriales textiles tengan recibidas.

c) Los industriales colchoneros o mayoristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto, provistos del título reglamentario que deben solicitar como colaboradores del Servicio y hasta la cifra o tope máximo

que por el mismo se les reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta misma Circular.

MODO DE SOLICITAR EL TÍTULO DE COMPRA Y FORMATO DEL MISMO

Art. 5.º Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria en proporción a su utillaje solicitarán (formulario CCD-24, incluido al anexo núm. 1) de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría la expedición del oportuno título de compra de lana por el montante del 50 por 100 del cupo inicial teórico que tengan reconocido, el cual les será facilitado en el acto, previa comprobación de que el cupo solicitado es el realmente autorizado por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Si en algún caso, y por error la cantidad solicitada no coincidiera con los datos que en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados figuren como facilitados por la mencionada Secretaría General Técnica, y fueran superiores a éstos, el título de compra se expedirá siempre de acuerdo con los datos de la misma, sin perjuicio de las revisiones y rectificaciones posteriores a que hubiera lugar, expidiéndose, en su caso, un nuevo título suplementario por las diferencias que pudieran corresponder, como complemento a la primeramente autorizada.

Los títulos de compra de lana serán editados y distribuidos por la

Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo ir numerados mecánicamente a efectos del mejor control, sujetándose al formulario CCD-25 que figura al anexo número 2, e irán siempre autorizados con la firma y sello de la Jefatura Nacional de este Servicio.

A QUIÉN PODRÁN HACER ENDOSO DE LA FACULTAD DE COMPRA DE SU CUPO DE LANA SUCIA LOS INDUSTRIALES TEXTILES

Art. 6.º Todos los industriales textiles beneficiarios de cupos de lana en sucio podrán delegar su facultad de compra de la misma, parcial o totalmente, en uno o más comerciantes transformadores recolectores de los que, legalmente establecidos y reconocidos para ello, figuren censados como colaboradores en el correspondiente escalafón del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

En el caso de que el industrial textil delegue la facultad de compra de su cupo de lana en varios comerciantes transformadores, indicando siempre la cantidad cuya adquisición encarga a cada uno de ellos, se expedirá un título de compra para cada delegación parcial realizada o endoso.

CONDICIONES PARA SER CENSADOS COMO COMERCIANTES TRANSFORMADORES PARA COLABORAR CON LA JEFATURA DEL SERVICIO EN LA COMPRA Y RECOGIDA DE LANAS SUCIAS

Art. 7.º Para que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueda expedir el título de colaboradores para la compra y recogida de lana en sucio con destino a los cupos de los industriales textiles, es preciso, además de la solicitud del interesado, acompañada de los documentos que justifiquen estar al corriente de todas las obligaciones de tipo fiscal precisas para ejercer lícitamente esta industria y que demuestren su habilidad en la misma, reunir las siguientes condiciones:

1.ª Haber cumplido rigurosamente los compromisos adquiridos con el Sindicato Nacional Textil en la pasada campaña 1947-48, para la recogida de cantidades fijas y determinadas de lana sucia en las zonas que para ello les fueron encomendadas.

2.ª Que si concurren al concurso de sobreestimación en la campaña 1947-48, hayan retirado, en el momento de solicitar ser inscritos como colaboradores del Servicio para la de 1948-49, la totalidad de las cantidades de lana sucia que en aquel concurso les fueron adjudicadas con destino a las industrias textiles en cuyo nombre acudieron al mismo.

3.ª Llenar la condición de que en anteriores campañas sus actividades en el comercio de lana se hayan desarrollado en la compra

de lanas en sucio y venta de lanas lavadas a fondo, por sí o mediante acuerdo o utilización de otros industriales con utillaje para ello, pero no limitándose a la compra y reventa de lanas en sucio, es decir, a la simple especulación sobre lanas, sin realizar en las mismas, por su cuenta, operación alguna de transformación.

4.ª Demostrar que, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, reúnen los medios e instrumentos de trabajo indispensables para el normal desarrollo y aceptable cumplimiento de los compromisos que contraigan, en especial, por lo que se refiere a locales de almacenamiento, medios de transporte, elementos para envasado y personal de compra.

Los industriales solicitantes que por no cubrir a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las anteriores condiciones, no obtuvieran el título de colaboradores del Servicio para la compra y recogida de lana para la campaña 1948-49, podrán actuar como agentes de recogida de los colaboradores admitidos, autorizados a propuesta de los mismos, con carácter de tales, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y siendo de la exclusiva responsabilidad de quienes les designen y empleen las consecuencias por las transgresiones que pudieran cometer en su gestión.

Contra la resolución denegatoria de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para ser reconocidos colaboradores del mismo en la recogida de lanas, podrán entablar recurso de alzada ante esta Comisaría General de Abastecimientos, el que habrá de presentarse y cursarse precisamente a través de la mencionada Jefatura y en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la fecha en que le fué comunicada al interesado la resolución objeto del recurso.

Los títulos de compra se reconocerán como de tipo nacional, es decir, válidos para la adquisición de lana en cualquier punto del territorio nacional, siempre que los titulares de los mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso, estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribuciones con que tributen al Erario público.

RECOGIDA DE LANAS PROCEDENTES DE LA CAMPAÑA ANTERIOR, DECLARADAS EN LA MISMA Y PENDIENTES DE RETIRADA EN LA ACTUALIDAD

Art. 8.º A efectos de cumplimiento lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Orden ministerial conjunta citada al principio de esta Circular y para dar eficacia práctica a la inmediata retirada de las

lanas que, procedentes de la campaña anterior y debidamente declaradas en la misma, queden todavía en poder de los ganaderos, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá adjudicar las mismas a las casas recolectoras que, habiendo solicitado y obtenido su inscripción como colaboradores del mismo, según lo dispuesto en el apartado b) del artículo cuarto de esta disposición, manifiesten a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados sus deseos de encargarse voluntariamente de esta recogida, pudiendo estos colaboradores comerciantes transformadores destinar la lana que así recojan a cumplir los encargos o endosos de compra que de las industrias textiles tengan recibidos en los tipos de lana recogida en esta forma.

TOPE MÁXIMO DE ADQUISICIÓN DE LANA PROCEDENTE DEL CORTE DE LA CAMPAÑA 1948-1949

Art. 9.º Los industriales textiles por sí, cuando ejerciten directamente la facultad de comprar sus cupos de lana, o los comerciantes transformadores a quienes transfieran la misma, no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industria textil, o a la suma de los endosos recibidos de estos industriales textiles por los comerciantes transformadores.

FORMA DE EJERCER LA FACULTAD DE COMPRA POR LOS INDUSTRIALES TEXTILES O LOS COMERCIANTES TRANSFORMADORES EN QUE AQUÉLLOS DELEGUEN

Art. 10. La adquisición de lanas hasta el montante autorizado en cada título de compra podrá realizarse libremente, sin limitación de tiempo (dentro de la fecha establecida en el artículo tercero de la Orden ministerial conjunta tantas veces mencionada, o de la que en su día pueda designarse), cantidades ni provincia, siempre que entre dentro del tope máximo o cupo global y se ajuste al tipo a que el título se refiere, produciendo cada una de estas compras el comprobante de contratación, cuyo formulario CCD-26 figura al anexo número 3 de esta Circular, siendo responsable el usuario final del título de compra que lleve a la práctica las operaciones del mismo, de cualquier transgresión o exceso en las cantidades adquiridas en que puedan incurrir, con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes en la materia.

Será obligatorio, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, en toda operación de compra de lana, la expedición del resguardo comprobante de contratación del mismo, que expedirá el comprador en triplicado ejemplar, destinando el original al ganadero vendedor, el ejemplar número 2 a la Jefatura

Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y el tercero para ser conservado por el comprador como justificante de sus operaciones comerciales.

Los comprobantes de contratación de lana, a que se refiere el párrafo anterior, serán resumidos diariamente y ordenados por Municipios de que proceda la lana, empleando el formulario CCD 27, que se publica al anexo número 4, el cual, con todos los CCD 26, anexo tercero, como justificación de los asientos que contiene, serán entregados en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, donde soliciten la guía de transporte de dicha lana al efectuar esta petición, y como comprobante de la misma, sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la mencionada guía para circulación de la lana en sucio.

CIRCULACIÓN DE LA LANA EN SUCIO

Art. 11. Para la circulación de lana en sucio comprendida en los comprobantes de contratación a que se refiere el artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor hasta lavadero, habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida, para mayor facilidad de los industriales transformadores, ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia origen de la lana y en que ésta se halla almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el peticionario que ha de utilizar la guía.

No podrá circular la lana sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la expedición de toda guía de circulación de lana en sucio por la Jefatura Nacional o por las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, será preciso se presenten los modelos CCD-26 y CCD 27, que justifiquen la adquisición y procedencia de la lana cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliarse en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio del ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo CCD-26, única y exclusivamente en el mismo día de la fecha de tal documento a la cual se limita la validez del mismo para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal

almacén haya sido instalado previa petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, concesión y registro por la misma con adjudicación de zonas de recogida a que ha de servir y comunicación de ello y de su emplazamiento a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo llevar estos almaceces auxiliares un libro de entradas y salidas de artículos, el cual, debidamente foliado y sellado (anexo número 5 formulario CCD 28), será facilitado a los comerciantes transformadores por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el que se cargarán las entradas de lana justificadas con los comprobantes de contratación CCD-26, y se abonarán las salidas con indicación de la guía única de circulación que se expida para llevar la lana desde tales almacenes auxiliares y de tránsito a lavadero.

CIRCULACIÓN DE LANAS LAVADAS

Art. 12. La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial, se hará siempre también amparada en la guía única serie CCD-1, que, al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a petición del remitente, o las Jefaturas Provinciales del Servicio de las provincias donde esté instalado el lavadero, origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación de los cuartos cuerpos de las guías que ampararon el envío de lana sucia de origen a lavadero y documento declaratorio CCD-29, anexo número 6, expedido por el interventor del lavadero correspondiente.

COMPROBACIÓN DE LA LANA ADQUIRIDA POR INDUSTRIALES TEXTILES Y COMERCIANTES TRANSFORMADORES

Art. 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, ninguna de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá guía de circulación de lana en sucio, sin la previa presentación de los comprobantes modelos CCD-26 y CCD-27, que irán, en cada caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando cualquier Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a su Jefatura Nacional y precisamente en el mismo día de expedición de la guía, los comprobantes CCD-26 y CCD-27, que justifican la concesión de dicho documento circulatorio unido al segundo cuerpo de la misma.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con los comprobantes CCD-26

y CCD-27 que reciba de sus Jefaturas Provinciales por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que éstas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presenten acompañando las peticiones de guía de circulación de lana en sucio que de ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la compra de lanas a que la guía se refiere, la cantidad de la misma, abonando a los Municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los Municipios de origen.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización como para evitar cualquier dificultad a efectos legales por supuestos transportes clandestinos en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas a peso neto indicando el número de bultos y peso del envase.

CONTROL DE LA CIRCULACIÓN DE LANAS LAVADAS

Art. 14. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos, según tipos y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas según guías de circulación o documento CCD-29, de la lana lavada o peinada expedidas a favor de cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil, beneficiario inicial del cupo, y en doble columna, tanto las cantidades de lana sucia inicialmente adquiridas para el mismo como las de lana transformada posteriormente remesadas a cada uno de ellos.

REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD QUE TIENE EL GANADERO PARA ENVIAR LA LANA DE SU GANADO A LAVADERO PARA SER LAVADA POR SU CUENTA

Art. 15. Realizándose en la práctica por cálculo a ojo y acuerdo entre ambas partes contratantes la estimación del rendimiento de las partidas de lana de cada uno de los diversos tipos, y siendo presumible que en esta apreciación de rendimientos no se llegue a acuerdo entre ambas partes, ni aún agotando las medidas que al efecto establece el artículo quinto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura que regula la campaña lanera 1948-49, deberá hacerse uso en este caso, y en aquellos otros en que el ganadero así lo solicite de primera intención, de la facultad que éste tiene conferida para llevar por su cuenta y directamente la lana de su ganado a lavadero, a fin de que, tratada en éste a su presencia o a la del representante legal que designe, pueda hacerse la liquidación

y pago definitivo de la misma por el rendimiento real que se haya obtenido una vez efectuado el lavado, por lo cual, y en su consecuencia, se entenderá que en ambos casos la libre facultad de que el ganadero lleve la lana a lavar por su cuenta, derecho que siempre deberá ser respetado y a cuyo disfrute se darán las máximas facilidades por parte de los Servicios Provinciales de Carnes, Cueros y Derivados, queda supeditado a la previa contratación de la lana, es decir, que lo que queda pendiente es la determinación del rendimiento definitivo hasta terminar las operaciones de lavado.

COMPRA DE LANA POR LOS INDUSTRIALES COLCHONEROS MAYORISTAS

Art. 16. Estos industriales, y con destino a la elaboración de colchones, tan sólo realizarán compras de lana de los tipos 7 y 8, considerándose ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes, procediéndose en su caso al decomiso de las mismas e iniciándose por las Jefaturas correspondientes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados acta de denuncia, que será tramitada a la Fiscalía de Tasas competente.

AMPLIACIÓN DE CUPOS

Art. 17. A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta Circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupo inicial que como 50 por 100 de su cupo total teórico se les conceda, deseen hacer nuevas adquisiciones, lo solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por el mismo se dé a esta petición el trámite y, en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado artículo de la citada Orden ministerial.

SUMINISTRO DE LANA PARA ATENCIONES DE LOS EJÉRCITOS Y FRENTE DE JUVENTUDES

Art. 18. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos Armados y Frente de Juventudes, se seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden Ministerial referida, el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines, los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tenga hecha a su favor, acompañando certificados en que conste el carácter de adjudicatario de las respectivas Intendencias de tales fabricaciones por el industrial textil a

que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ello precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que precisan.

NORMAS PARA LA SOBRESTIMACIÓN

Art. 19. Una vez que por la Comisión Arbitral a que se refiere el apartado octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de Mayo de 1948, haya sido clasificada provisionalmente una pila de lana como sobreestimable, los ganaderos propietarios vendedores de la misma y quienes legalmente puedan y deseen adquirirla podrán llegar al acuerdo sobre su compra dentro del límite máximo de sobreestimación que establece el artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de Julio de 1948 (B. O. del Estado núm. 214), realizando las operaciones de compra, recogida y traslado con idénticos requisitos a los establecidos en esta Circular para las demás partidas de lana y quedando obligado el comprador a reseñar en el comprobante de contratación CCD-26 el precio por kilo sucio a que se realiza la compra.

Los ganaderos que deseen hacer uso de su facultad de sacar sus pilas sobreestimables a subasta, de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura antes referida, deberán dar cuenta a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de sus deseos, al propio tiempo que hacen la oferta al Sindicato Nacional de Ganadería, a efectos del debido control de su partida por parte del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

NORMAS A QUE HA DE ATENERSE EL COMERCIO DE LANA PROCEDENTE DE TENERIAS

Art. 20. Todas las industrias de curtición o deslanaje que como resultado de sus actividades ordinarias obtengan la llamada lana de pelado o tenería, vendrán obligadas a declarar la misma decenalmente, mediante parte que por duplicado cursarán a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia donde esté situada la industria y a la Jefatura Nacional del Servicio en la Comisaría General, utilizando para ello el modelo de parte decenal que establezca la Jefatura del Servicio, en el que se reflejará el movimiento de pieles y lanas tenido en la industria en el periodo a que se refiera.

La compraventa de las lanas procedentes de tenerías se sujetará a todas las formalidades y condiciones generales establecidas en esta Circular para la lana de corte, a cuyo fin podrán ser vendidas libremente por los industriales que las

produzcan a los beneficiarios de títulos de adquisición de lana sucia, como si se tratara de lana de corte y adquirida por dichos beneficiarios en la misma forma, dentro del cupo que tengan autorizado y sujetándose al obligado requisito de comprobar que la lana objeto de compra por su parte ha sido declarada debidamente en la forma que en el párrafo anterior se indica.

Para la concesión de guías de circulación de lana de tenerías, se observarán las mismas formalidades que se han establecido para las de corte, teniéndose en cuenta al expedir dichas guías que cada kilo de lana sucia de tenería será equiparado a 600 gramos de lana sucia de tijera.

Si se realizaran ventas de lana de tenería lavada en las debidas condiciones, se computaría en paridad de peso con la lana de tijera lavada a fondo.

En los casos en que sea conveniente, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el establecimiento de una escala de depreciación de la lana de tenerías, sucia o lavada, en relación a los precios de tasa de los tipos más similares al de que se trate en la lana de corte.

LANA USADA VIEJA

Art. 21. Sólo podrán dedicarse a la compraventa de lanas usadas y viejas los industriales legalmente autorizados y establecidos para ejercer esta industria.

Los mismos deberán rendir parte mensual de las operaciones de compraventa que realicen, por duplicado ejemplar y en el formulario que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la Jefatura Provincial del mismo en la provincia en que se halle establecida la industria, y a la Jefatura Nacional del Servicio en la Comisaría General.

La contratación y circulación de estas lanas se ajustará a las normas establecidas anteriormente para las lanas de fijera y las de tenería, computándose a razón de kilo lana de colchón por 750 gramos de lana de tijera, ambas en sucio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Madrid 6 de Agosto de 1948.— El Comisario general, *José de Corral Saiz*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministro de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas,

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 164

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de la provincia, me participa que el Excmo. Sr. General Subinspector de la 6.ª Región Militar, traslada una Orden del Ministerio del Ejército que dice lo siguiente:

«En lo sucesivo y a partir del 1 de Julio no se otorgarán más autorizaciones para contraer matrimonio al personal de tropa que por razones de índole moral se venían concediendo, en vista del abuso que se ha hecho de tal benignidad».

Lo que hago público para general conocimiento de los interesados y a fin de que por los señores Alcaldes de la provincia, se abstengan de cursar ninguna solicitud de matrimonio de mozos ya ingresados en Caja, de acuerdo con lo que establece el vigente Reglamento de Reclutamiento.

Palencia 17 de Agosto de 1948.

El Gobernador Civil interino,

1542 *Buenaventura Benito Quintero*

CIRCULAR Núm. 165.

Por haberse declarado la peste de viruela en el ganado lanar existente en el término municipal de Castromocho, lo hago público para general conocimiento, y a fin de que los interesados observen las prescripciones vigentes en estos casos, para evitar su propagación.

Palencia 17 de Agosto de 1948.

El Gobernador Civil interino,

1538 *Buenaventura Benito Quintero*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Suministro de azúcar a pequeñas industrias

A partir del día de mañana, los industriales del ramo de pequeñas industrias afectas al Sindicato de la Alimentación establecidas en esta Capital, podrán retirar de las oficinas de esta Delegación Provincial (Sección de Avituallamiento), la orden de suministro correspondiente para retirar de almacén el cupo de azúcar que se les tiene acreditado para las necesidades de sus respectivas industrias y que corresponde al tercer trimestre del año actual, excluyéndose de esta distribución a aquéllas que se encuentren acogidas a los beneficios de reserva de referido artículo.

A las pequeñas industrias enclavadas en los pueblos de la provincia se les envía con esta fecha la orden de suministro por conducto de las Alcaldías respectivas y podrán hacerla efectiva en el almacén que se señala.

El plazo para la retirada del cupo señalado terminará el día 25 del mes actual, pasado el cual, se considerará que el industrial renuncia al cupo que tiene señalado.

Palencia 17 de Agosto de 1948.

El Gobernador Civil interino,

1540 *Buenaventura Benito Quintero*

Racionamiento de patatas

Todas aquellas Delegaciones locales de Abastecimientos de la provincia a quienes interese recibir

patatas para distribución por racionamiento al vecindario, deberán ponerlo seguidamente en conocimiento de esta Delegación Provincial, al objeto de expedir las órdenes de suministro.

Palencia 17 de Agosto de 1948.

El Gobernador Civil interino,

1541 *Buenaventura Benito Quintero*

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

Señalamiento de cupos forzosos a los agricultores

Con fecha 12 del actual se han remitido a las Juntas de los distintos términos municipales de esta provincia los cupos mínimos forzosos, fijados por esta Jefatura para que sean distribuidos por las citadas Entidades entre los agricultores de su jurisdicción, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Mayo último y Circular 676 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 9 de Junio próximo pasado.

Si algún término municipal no hubiera recibido la citada asignación de cupos por extravío o error, se servirá comunicarlo inmediatamente a esta Jefatura.

La distribución de los cupos entre los agricultores así como los plazos y forma de hacer las reclamaciones, si hubiese lugar, se sujetarán a las instrucciones dadas por esta Jefatura en Circular remitida por correo con anterioridad a todas las Juntas o Hermandades de la provincia.

Igualmente se recuerda a todos los agricultores la obligación de hacer la declaración del 2.º tiempo en la ficha C-1 dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la recolección.

Los agricultores de más de 25 Ha. de trigo, se les fijará el cupo forzoso de trigo del 25 del mes en curso al 5 de Septiembre, directamente por esta Jefatura a través de la Inspección de la misma y para cuyo objeto serán citados en sus respectivas localidades o en estas Oficinas en momento oportuno.

Estos agricultores de más de 25 Has., deberán sujetarse en la distribución de cupos distintos al trigo a las normas dadas a los demás agricultores.

Los agricultores que excedan de 25 Has., que no comparezcan cuando sean citados se atenderán al cupo que se señale por esta Jefatura a la vista de los datos obrantes en la misma.

Todos los agricultores pueden aclarar cuantas dudas se les presenten en la declaración del 2.º tiempo y en cuanto a distribución de cupos, por medio de las Juntas respectivas, las cuales disponen de las instrucciones dadas por esta Jefatura con todo detalle.

Tramitación de petición de semillas a esta Jefatura por el sistema de trueque.

Los agricultores que en la próxima sementera deseen cambiar sus semillas, lo solicitarán antes del día 31 de Agosto actual, de la Jefatura de Almacén más próxima, haciendo constar el nombre y dos apellidos, número del C-1, término municipal, variedad de trigo y cantidad que desean obtener.

Esta Jefatura una vez que reciba de las Jefaturas de Almacén las relaciones de los peticionarios, autorizará las cantidades que solicitan o las que permitan las disponibilidades.

Las variedades de trigo que dispone esta Jefatura con destino a semilla son:

Trigo variedad, J-1.

Trigo variedad, Aragón 0'3 y Catalán de Monte.

Trigo variedad, Candeal, Arévalo y Sagra.

Trigo variedad Rojo fino de Campos.

Trigo variedad Rojos bastos.

Trigo variedad Empedrados.

Trigo variedad Blancos cerratos.

Trigo variedad Sierra nevada.

Trigo variedad Cañamaçiza.

Trigo variedad Híbrido L-4.

Trigo variedad Terminillo.

Trigo variedad Manitoba.

Los agricultores autorizados para hacer el trueque entregarán en los Almacenes de su jurisdicción igual cantidad de sus cosechas que las que sean autorizadas y a la vista del justificante de dicha entrega, retirarán del lugar que se les asigne, las semillas autorizadas, debiendo abstenerse de hacer entrega de sus reservas de siembra y que deseen cambiar, sin antes haber sido autorizados.

Agricultores que deseen seleccionar sus propias reservas de siembra

Los agricultores que solamente deseen seleccionar sus propios trigos con destino a semillas, pueden disponer en los tres Centros de Selección de Semillas, instalados en Palencia, Paredes de Nava y Frómista, de una de las dos máquinas seleccionadoras existentes en cada Centro y mediante los turnos que señale el Jefe de Almacén del Centro de Selección. Se hace constar que por esta operación no se cobrará cantidad alguna, y podrán retirar todas las caídas que se produzcan.

Igualmente no tendrán recargo en el precio las semillas escogidas y seleccionadas que se entreguen por trueque.

Ruego a las Autoridades Locales y especialmente a las Hermandades hagan llegar a conocimiento de los agricultores el contenido de esta Circular, al objeto de que a su debido tiempo dispongan de las semillas y no se retrase la sementera.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 14 de Agosto de 1948.— El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz*. 1526

Anuncios particulares

PÉRDIDA

de una mula, el 26 de Junio, en el campo de Villalmanzo (Burgos). Pelo castaño, con un lunar blanco, talla cinco cuartas y media, edad 12 años, llevaba cabezada y un trozo de cadena.

Se ruega comuniquen su hallazgo o noticias de ella, a su dueño Juan Arlanzón García, en dicho pueblo, o en Palencia, Mayor 182, «El Globo».